

dencia del librador, y al tribunal del lugar que habite el librado, y por fin, de publicar en los diarios un aviso de esta pérdida.

IDEM, §. 99.

393. Si el librado recibe el aviso antes de haber aceptado la Letra de Cambio, deberá rehusar la aceptación cuando se le exija, avisándolo al mismo tiempo a la justicia.—Si cuando reciba el aviso tiene ya aceptada la Letra, pero no pagada, estará obligado entonces a depositar al vencimiento el dinero en poder de la justicia, ante la cual se hará una información para saber quién tiene el derecho de cobrar este dinero, ya sea el portador actual de la Letra de Cambio, ó el que ha hecho la declaración de haberla perdido.

IDEM, §. 100.

394. Si el último portador prueba que ha adquirido la Letra legítimamente, se le entregará el dinero al momento, y estará obligado a estampar en la misma Letra de Cambio la declaración de habersele pagado el dinero, y el que ha hecho la declaración de la pérdida de la Letra de Cambio, tiene el derecho de perseguir al adquirente fraudulento por la vía ordinaria, sin ninguna acción contra el librador y los endosantes. Si el tribunal se niega á entregar al portador el dinero depositado, se devolverá entonces á la persona que hizo la declaración de la pérdida de la Letra de Cambio, y ésta acreditará por escrito sobre la misma Letra la recepción del dinero.

IDEM, §. 101.

395. Si antes de recibirse el aviso de la pérdida de la Letra de Cambio, estaba ya no tan solo

aceptada, sino también pagada al portador que la presentó, se dirigirán los procedimientos contra éste, y se examinará judicialmente si la Letra de Cambio ha llegado á su poder por medios legítimos, y esto sin acción contra la persona que ha hecho el pago, á menos que resultase del examen de la justicia que era cómplice de esta falsedad.

IDEM, §. 102.

CAPÍTULO III.

DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO PARA SU COBRO, Y DE LA CITACION DEL DEUDOR.

396. Después que haya pasado el vencimiento y los días de gracia, el demandante, por sí ó por un apoderado, dirigirá una demanda en papel sellado ordinario, con el protesto y la Letra de Cambio, á la division de la administración de policía encargada de este género de negocios: dicha demanda espresará el nombre y apellido del deudor, la sección, cuartel y casa de su domicilio, así como el del demandante ó su apoderado.

1832, del 25 de Junio, (3462).
§. 103.

397. En las ciudades donde existen inspectores de secciones, puede dirigirse la Letra de Cambio para obtener su pago, directamente al inspector de la sección del domicilio del deudor.

IDEM, §. 104.

398. En las ciudades en que no haya administración de policía, debe presentarse la Letra de Cambio á la prefectura urbana, al prefecto de la ciudad ó al jefe de policía para conseguir el pago: en los distritos se presentará al tribu-

nal territorial, al baillío del distrito ó al asesor que ocupe su lugar.

IDEM, §. 105.

399. Dichas administraciones y dichas personas ejecutarán cuanto se ha prevenido á la policía para el cobro de las Letras de Cambio. Los deberes de la policía con respecto á esto se espresan mas adelante.

IDEM, §. 106.

400. Después de recibirse la petición del demandante, la policía mandará al deudor que comparezca ante ella el mismo día, ó á mas tardar el siguiente para dar su respuesta. Si el deudor hubiese desaparecido, la administración de policía enviará orden en el mismo día, ó al siguiente lo mas, á todas las secciones de la ciudad para que se le busque, y al propio tiempo se enviará la Letra de Cambio al tribunal de comercio para proceder contra el deudor fugado, segun previenen las leyes respecto á los deudores insolventes.

IDEM, §. 107.

CAPÍTULO IV.

ORDEN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

401. Si parece el demandado después de la citación, se le presentará la Letra de Cambio original y se le exigirá el pago.

1832, del 25 de Junio, (§. 108).

402. Las excepciones y réplicas que pueda alegar el demandado, de ningun modo podrán detener los procedimientos de la policía, escepto en los casos siguientes:

1º Cuando el deudor declara que la firma puesta en la Letra de Cambio no es suya, y que es falsa.

2º Cuando presenta un certificado expedido por alguna autoridad de justicia que acredite haberse hecho el depósito integro del importe, por la misma Letra de

Cambio, ó el depósito de una cantidad á buena cuenta.

3º Cuando declara que la Letra de Cambio ha sido girada por una persona que no tenia derecho para hacerlo, segun el artículo 299.

En el primero de estos casos se llevara el negocio ante la justicia criminal; el demandante y el demandado se obligarán por escrito á presentarse á él, quedando además sometidos á una vigilancia conveniente.

En el segundo caso, si el certificado acredita que se ha hecho el pago por entero, cesarán los procedimientos.—Cuando el certificado acredita que solo se habia depositado una cantidad á buena cuenta, continuarán los procedimientos, pero solo por la suma que resta.—Si el demandante manifiesta sospechas sobre la autenticidad del certificado, se remitirá el negocio al examen del tribunal de comercio, suspendiéndose los procedimientos hasta su decision.

En el tercer caso se suspenderán igualmente los procedimientos y el negocio se llevara ante el tribunal de comercio.

IDEM, §. 109.

403. Respecto á las demás excepciones que pueda oponer el deudor, como las relativas á la emisión de la Letra de Cambio, y á las condiciones que le son esenciales, u otras apoyadas en las cuentas, libros ó correspondencia, tendra el derecho de hacerlas valer ante el tribunal de comercio; pero entre tanto se continuarán los procedimientos contra él como si no se hubiese presentado ninguna excepcion hasta que medie una decision del tribunal que las suspenda ó mande su cesacion.

IDEM, §. 110.

404. La policía efectuará la cobranza:

1º Por el embargo de los bienes muebles hasta el importe de la suma adeudada, á cuyo embargo seguirá inmediatamente la venta en pública subasta, como está mandado por las leyes.—Dicha venta debe terminarse en el término mas breve, y señaladamente en dos semanas ó un mes cuando más, como no ocurra algun impedimento grave.—En este caso, el tribunal de comercio, á petición del demandante, examinará este impedimento, y según su naturaleza abreviará la duración de dicha venta.

2º Si no bastan los bienes muebles, se extenderán los procedimientos á los inmuebles que no estén hipotecados, cuya venta se hará sin demora, según las reglas prescritas para esta clase de bienes.

IDEM, §. 411.

403. Durante la venta de los muebles está obligado el deudor, desde el primer día en que se presenta á la policía, á dar un fiador de que no abandonará el lugar de su residencia.—Si no ofrece este fiador, será detenido.—Si el demandante cree que el fiador presentado no es bastante seguro, y si sospecha en el demandado algun proyecto de fuga, se someterán sus sospechas al tribunal de comercio, quien decidirá si se arrestará al deudor, ó si quedará en libertad con el fiador que presenta.

IDEM, §. 412.

406. Cuando los procedimientos se extiendan á los bienes inmuebles por insuficiencia de los muebles, será arrestado el deudor hasta la terminación de la venta, á menos que el demandante consienta en dejarle libre bajo fianza.

IDEM, §. 413.

407. Si el deudor no posee inmuebles libres, ó si después de la

venta se halla que son insuficientes para cubrir la deuda, se le pondrá preso, aun cuando hasta entonces hubiese estado libre bajo fianza, y se procederá contra él según lo prescrito respecto á los deudores insolventes.—Sin embargo, se observarán las modificaciones siguientes, cuando se trate de Letras de Cambio de poca importancia.

IDEM, §. 414.

408. Los procedimientos por Letras de Cambio cuyas sumas no excedan de 4000 rublos, se efectuarán según las reglas anteriormente prescritas para la generalidad de los casos, teniendo lugar el arresto del deudor en las mismas circunstancias antes espresadas; pero si el producto de la venta de la totalidad de sus bienes no cubre enteramente la deuda, será arrestado el deudor, á petición del demandante sin declararlo formalmente en estado de quiebra, aun cuando hubiese permanecido en libertad á consecuencia de una fianza: este arresto podrá durar dos meses si el resto de la deuda asciende á 100 rublos;—cuatro meses por las sumas desde 100 hasta 250 rublos;—seis meses por las sumas desde 250 hasta 4000 rublos;—dos años por las sumas desde 1000 hasta 5000.

IDEM, §. 415.

409. En este caso, así como en los demás de este género en que el deudor se halla detenido, el acreedor está obligado á entregar los alimentos por meses adelantados, sin lo cual cesará la prisión.

IDEM, §. 416.

410. Por una misma Letra de Cambio, no se puede pedir mas

que una vez la prisión del deudor.—Por las sumas de poca importancia, se pondrá en libertad al deudor después de concluir el tiempo de prisión; pero el acreedor podrá insistir en la cobranza del resto de su deuda sobre los bienes del deudor que pudieran ser descubiertos en lo sucesivo hasta la cobranza total de su crédito.—Podrá intentar dichos procedimientos por todo el tiempo fijado para la prescripción civil, contado desde el vencimiento de la Letra de Cambio.

IDEM, §. 417.

411. El dinero producido por la venta de los bienes de un deudor insolvente, se repartirá proporcionalmente entre los acreedores que presentaron primitivamente sus Letras de Cambio para el cobro y los que las presentaron después, pero antes de finalizarse la venta.

IDEM, §. 418.

412. Las contestaciones á que puedan dar lugar estos repartos se someterán al exámen y decisión del TRIBUNAL BURGÉS, según el órden establecido.

IDEM, §. 419.

CAPÍTULO V.

DEL IMPORTE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE UNA LETRA DE CAMBIO.

I. Del importe de los procedimientos de las Letras de Cambio simples.

413. Por las Letras de Cambio simples que no se han presentado al pago antes de concluir el término, se pagará el interés legal además del capital.—Este interés que hasta ahora ha sido de uno y medio

por ciento al mes, será en adelante de medio por ciento, contándose desde el día de la conclusión del término hasta el día del pago.

1852, del 25 de Junio, (3462). §. 420.

414. Pero si la Letra de Cambio se ha presentado al pago, entonces además del capital y del interés legal que se ha dicho, se percibirá en beneficio del acreedor por los gastos de protesto, de abogado y timbre, el 2 por 100, por una sola vez si la cobranza se ha hecho por la policía, y el 4 por 100, si ha tenido que llevarse el negocio ante el tribunal.—Dicha indemnización del 2 por 100 en el primer caso, y del 4 por 100 en el segundo, se establece en lugar del recambio de 8 por 100 que se percibía anteriormente.

IDEM, §. 421.

415. El interés é indemnización prescritos en los artículos anteriores para la generalidad de los casos se percibirán en la cobranza de las Letras de Cambio lo mismo que en las cobranzas hechas por el banco comercial del imperio, en lugar de los intereses y del recambio percibidos hasta aquí.

IDEM, §. 422.

416. El deudor pagará además las multas siguientes, en beneficio del tribunal de comercio:

1º Si la cobranza se hace por la policía sin la intervención del tribunal, pagará el 2 por 100 del total de la suma, por solo haber faltado á la palabra.

2º Si ha pasado el negocio al tribunal de comercio, y si la cobranza suspendida hasta su decisión, se efectuó luego por consecuencia de dicha decisión, pagará el deudor una multa de 4 por 100.

IDEM, §. 123.

II. Del importe de los procedimientos de Letras de Cambio transmisibles.

417. Cuando la Letra de Cambio transmisible no se paga al vencimiento, entonces, despues de haberse hecho el protesto, se la presenta para cobrarla de la persona del librado, lo que tiene lugar cuando ésta la ha aceptado; ó bien se hace una cuenta de retorno sobre el librador, ó sobre uno de los endosantes, á eleccion del portador.

Dicho retorno se hace:

- 1º Por la cuenta de retorno, y
- 2º por una resaca.

IDEM, §. 124.

418. La cuenta de retorno comprende el capital de la Letra de Cambio protestada, el interés del uno y medio por ciento al mes, los gastos y la diferencia del nuevo cambio.

IDEM, §. 125.

419. Si la resaca se hace sobre el librador, se arreglará el recambio por el curso de cambio del lugar en que debía pagarse la Letra sobre el lugar de donde se giró; pero cuando el portador hace la resaca sobre uno de los endosantes, entonces se arregla el recambio por el curso del cambio del lugar á que originariamente se remitió la Letra por él, ó del lugar en que fué endosada, sobre el lugar en que debía pagarla.

IDEM, §. 126.

420. A la resaca acompañará una cuenta de retorno, que espese:

1º El capital de la Letra de Cambio protestada y el interés de medio por ciento al mes.

2º Los gastos del protesto y otros legítimos, tales como comi-

sion de banca, corretaje, papel timbrado y porte de cartas.

3º El nombre de la persona sobre quien se dirige la resaca.

4º El curso de cambio, si la cuenta está hecha en moneda rusa.

IDEM, §. 127.

421. La cuenta de retorno debe estar certificada por un agente de cambio, y en el punto donde no haya agente de cambio, por dos comerciantes.

IDEM, §. 128.

422. Acompañará á la cuenta de retorno, la Letra de Cambio protestada, el protesto ó una copia del acta del protesto debidamente certificado, en el caso en que la resaca se dirija contra alguno de los endosantes, y además con certificado que acredite el curso de cambio del lugar en que la Letra debía pagarse sobre el lugar de donde se giró.

IDEM, §. 129.

423. Está prohibido acumular los recambios en la cuenta de retorno que acompaña á la resaca por la que uno de los endosantes quiere reembolsarse sobre uno de los que le preceden: cada uno debe pagar al otro solo un recambio, y al fin el librador tampoco paga mas que un recambio, segun se ha establecido en los artículos 419 y 420.

IDEM, §. 130.

424. El interés del capital de la Letra de Cambio protestada por falta de pago debe contarse desde la fecha del protesto; pero el interés de los gastos del protesto, recambio y otros legítimos, solo debe contarse desde el dia de la demanda en justicia.

IDEM, §. 131.

425. Las mismas reglas se observarán en los casos en que se

sirva de la resaca para ejercitar la accion en justicia. El portador hace la resaca sobre la persona que quiere perseguir con el fin de obtener el pago. La resaca debe ir siempre acompañada de la cuenta de retorno, de la Letra de Cambio protestada, y de una copia del acta del protesto debidamente legalizada.

IDEM, §. 132.

426. La cobranza de las Letras de Cambio transmisibles, hecha por la policia ó por el tribunal de comercio, dará lugar á las mismas multas que se han prescrito respecto á la cobranza de las Letras de Cambio simples.

IDEM, §. 133.

CAPÍTULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COBRANZA DE LETRAS DE CAMBIO.

427. Si en los procedimientos para la cobranza de Letras de Cambio, dejasen escapar al deudor los oficiales de policia, de villa ó de campo, y si se prueba que con el deudor han desaparecido los bienes sobre que se fundaban los procedimientos, dichos oficiales incurrerán en la responsabilidad prevista por las leyes, por haber faltado á su deber, y además serán perseguidos para pagar el capital, intereses, daños y multas prescritas en los artículos 415, 414 y 416.

4852, del 25 de Junio, (5462). §. 134.

428. El demandante espondrá á la administracion de gobierno las pruebas que tenga contra los oficiales de policia. Este, despues de haber tomado sus noticias, si encuentra las pruebas convincentes, ordenará los procedimientos arriba mencionados contra los culpables, repartiéndolos entre ellos á proporcion de sus sueldos, esten-

diendo la ejecucion á sus bienes muebles é inmuebles. Se concede á estos funcionarios la facultad de perseguir á los deudores con todo el rigor del régimen de las Letras de Cambio.

IDEM, §. 135.

429. Si las pruebas alegadas por el demandante pareciesen dudosas, se enviará el negocio al examen del tribunal de comercio, y en donde no haya tribunal de comercio á la cámara del tribunal civil.—Mientras tanto, para garantizar los procedimientos contra los acusados, se pondrán sus bienes en secuestro.

IDEM, §. 136.

430. Si el tribunal, despues de haber interrogado de nuevo á los acusados, halla convincentes las pruebas presentadas, les condenará á pagar al demandante, remitiendo esta decision á la administracion de gobierno para que ésta la ponga en ejecucion.—La administracion de gobierno, conformándose con dicha decision, formará sin demora los procedimientos segun todo el rigor del régimen sobre Letras de Cambio.

IDEM, §. 137.

431. Las quejas contra la decision del tribunal se llevarán ante el senado directivo, segun el orden de apelacion prescrito en el reglamento sobre los tribunales de comercio, con la única diferencia de que estas apelaciones se admiten aun cuando las sumas de que se trate sean inferiores á las que se reputan necesarias para que un negocio pueda llevarse desde el tribunal de comercio al senado directivo.—Por esta queja se suspende la cobranza, pero el secuestro

de los bienes que sirven de garantía á los procedimientos entablados conserva toda su fuerza hasta que se termine el negocio definitivamente.

IDEM, §. 133.

432. Si, contra lo que es de esperar, la administración de gobierno obrase con lentitud ó flojedad en la ejecución de los procedimientos de este género ó en la intervención de los bienes que sirvan de garantía, se elevará queja al senado directivo, y si éste la encuentra fundada, condenará á la misma administración de gobierno así como á las autoridades que le están subordinadas, á pagar todo lo que antes se ha establecido, cada uno en proporción de su sueldo, y autorizará á ejercitar las reclamaciones contra sus bienes tanto muebles como inmuebles.

IDEM, §. 139.

CAPÍTULO VII.

DEL REPARTIMIENTO DE LAS MULTAS.

433. Las multas que provienen de procedimientos por Letras de Cambio se depositarán á medida que se reciban en el tribunal de comercio, á quien se confía su guarda y en cuyos registros se llevará una cuenta exacta; todo conforme á las reglas prescritas en general, respecto á las multas fiscales percibidas por la justicia.

1832, del 23 de Junio, (3162).
§. 140.

434. El tribunal de comercio repartirá estas sumas entre los oficiales de policía, recompensando particularmente á aquellos de quien se ha echado mano para hacer la cobranza, y entre los empleados de la escribanía del tribunal de comercio, cada uno en proporción de su mérito.—Se separa-

rará en primer lugar lo necesario para gastos de la oficina y escribanía, arreglándose en esto á lo que está prescrito por un reglamento particular sobre la materia.

IDEM, §. 141.

SAJONIA.

El derecho de cambio de Sajonia es tan prolijo como complicado.—El primer monumento de legislación se remonta al año de 1621, en que se publicó para el mercado de Leipsick.—Después apareció la ordenanza de 1682, cuyas disposiciones rigen á todo el país. A esta ley siguieron veintinueve rescriptos, relativos á las mujeres, á los sacerdotes y hombres de iglesia, á los militares, á los menores, á los estudiantes, al procedimiento en materia de cambio, á los judíos, etc. Finalmente, dos ordenanzas de 30 de Enero del 1711 y 1776, confirmaron la de 1682, que se introdujo en la Sajonia superior.

ORDENANZA DE LEIPSICK, DEL 2 DE OCTUBRE DE 1682.

Nos Juan Jorge III, por la gracia de Dios, duque de Sajonia, de Juliers, de Cleves y de Berg, etc., elector, etc., por Nos, nuestros herederos y sucesores, hacemos saber:

Los comisionados nombrados para subsanar los vicios que hasta el presente se han notado en el comercio de nuestra ciudad de Leipsick, Nos, han presentado, además de su humilde informe fechado en Leipsick el 30 de Noviembre de 1681, una ordenanza de cambio nuevamente redactada, y habiéndola hallado conveniente y favorable al comercio y al bien

público, hemos tenido á bien confirmarla, y cuyo tenor literal es el siguiente:

¿Quién está sometido al derecho de cambio?

§. 1. Aunque las Letras de Cambio hayan sido inventadas é introducidas principalmente para los negociantes y comerciantes, también se sirven de ellas con frecuencia, por su comodidad ó por otras razones, varias personas de la alta ó baja clase. Desde luego se deben considerar en todo su vigor, relativamente á todas las personas que hacen uso de la Letra de Cambio, así como á los negociantes, todo lo que está mandado acerca de la presentación, aceptación y pago, y de la inmediata ejecución de las Letras de Cambio, por el rescripto del mercado electoral sajón del 23 de Julio de 1621, por la declaración del 21 de Julio de 1660, así como por la decisión del 4 de Setiembre de 1669, cuyas disposiciones se deben observar estrictamente.

¿Están sometidas las mujeres al derecho de cambio?

§. 2. Estando prevenido por el rescripto del mercado, que se pueda obrar según la REGLA DE CAMBIO contra las mujeres que se dedican habitualmente al comercio, se continuará observando lo mismo en adelante.

Sin embargo, esto solo debe entenderse en el sentido de que la mujer casada ó no casada, está á la cabeza de un comercio particular. Si una mujer casada sin la participación de su esposo emite una Letra de Cambio en su propio nombre, aunque sin poder especial ni autoridad y consentimiento de su CURADOR MATRIMONIAL ú otro, sin haber recobrado previamente sus

privilegios y beneficios legales como mujer, se puede sin embargo proceder contra ella según el contenido del rescripto del mercado arriba espresado. Esta disposición se estiende igualmente á una mujer que, como acaba de espresarse, haciendo un comercio particular garantiza y dá caución por otra persona en materia de comercio, sin que pueda oponer contra esta garantía y caución el senado consulto VELEVANO, aun cuando no haya renunciado á él: estará obligada á cumplir y pagar aquello porque se ha empeñado.—La que no habiendo aun llegado á la edad de veintinueve años hace un comercio particular y contrae un empeño comercial, estará obligada á conformarse con él, sin que se le admita la RESTITUCION IN INTEGRUM.

De la formación de las Letras de Cambio.

§. 3. Atendiendo á que es suficientemente conocida la forma de la Letra de Cambio entre los negociantes, continuará existiendo como hasta aquí y tendrán valor y efecto aun cuando el valor se espresase ó no: sin embargo, es útil hacer mención de él.

De la presentación de las Letras de Cambio.

§. 4. Siempre es importante lo relativo á la presentación y aceptación de las Letras de Cambio, ya sean éstas REGULARES pagaderas en feria, ó IRREGULARES, pagaderas fuera de feria.—Es necesario, por lo tanto, distinguir entre los billetes simples y las demás Letras de Cambio.—Una Letra de Cambio, girada sobre sí mismo, ya sea que se halle en manos del tomador, ó que se haya transmitido á otras personas, no es necesario que se presente y acepte especial-

mente; el deudor está obligado á pagarla al vencimiento, ó deberá atenerse á que á falta de esto se procederá contra él segun el derecho de cambio.—Aun en el caso de que el deudor muriese antes del vencimiento, la Letra de Cambio girada sobre él, no debería ser necesariamente presentada á sus herederos: éstos tienen la obligación de efectuar el pago en el término señalado, y así evitan la mas pronta ejecución, el sello y consignación de las mercancías en los almacenes.—Si una Letra de Cambio simple llegase por cesion ó transmisión á mano de uno ó muchos terceros, el portador no solo debería presentarla á la aceptación de la manera que en seguida se indica, sino que tambien el deudor ó sus herederos estarían obligados á aceptarla sin dilación á fin de que el portador ó cesionario pueda asegurarse de la exactitud de la Letra de Cambio.

Respecto á las demás Letras de Cambio, señaladamente á las giradas sobre las tres ferias de Leipsik, se debe principiar el primer día de la feria á hacer las presentaciones y las aceptaciones durante la feria de pascuas y de San Miguel; y se podrá continuar así hasta el viernes de la primera semana de la feria, desde las 10 á las 12 del día.—En la feria de año nuevo hasta el día en que concluye la misma.

Del protesto por falta de aceptación.

§. 3. Si sucede que aquel á quien se presenta la Letra de Cambio duda en aceptarla, ya sea por que no ha recibido el aviso ó por otra razón cualquiera, debe sacarse inmediatamente el protesto. Si, no obstante, esta misma persona á quien se presenta la Letra de Cambio, ofrece aceptarla durante la primera semana de la feria, ó

bien si es la feria de pascuas ó S. Miguel el viernes á mas tardar, desde las diez hasta el lunes, ó en fin, si es la feria de año nuevo, el mismo día antes de cerrarse la feria (á menos que este día caiga en domingo, en cuyo caso deberá tener lugar la aceptación ó sacarse el protesto la vispera) podrá hacerlo; su primera negativa no le hará sufrir ninguna responsabilidad, y el portador estará obligado á recibir la aceptación y retener el protesto.—Pero si no tiene lugar la aceptación durante el tiempo indicado, se remitirá el protesto por el correo inmediato, y la Letra de Cambio quedará en esta ciudad hasta la época del vencimiento ordinario á fin de que el aceptante, si quisiere pagar mas tarde, pueda todavía entregar las especies.

Las Letras de Cambio que llegan muy tarde y cuando ha concluido ya la feria, ó ha transcurrido el tiempo determinado arriba para la aceptación, deben ser presentadas inmediatamente despues de su llegada, y ser aceptadas dentro de las veinticuatro horas, pues de otro modo se sacará el protesto por falta de aceptación.

De lo que debe hacerse despues de este protesto, y del protesto por falta de pago.

§. 6. La aceptación debe hacerse segun la regla que queda establecida, y en su defecto se sacará el protesto.—Sin embargo, si la persona sobre quien está girada la Letra ofrece pagarla al vencimiento, debe satisfacer al mismo tiempo los gastos del protesto.

Si no se verifica el pago al vencimiento, el portador, para conservar su acción contra el librador ó contra quien corresponda, estará obligado á protestar todavía

una vez en tiempo determinado para reclamar el capital, intereses, daños y gastos, segun el curso de cambio ó de recambio.

¿Cómo se deben presentar y aceptar las Letras de Cambio que llegan en el intervalo de las ferias?

§. 7. Respecto á las Letras de Cambio pagaderas fuera del tiempo de las ferias, cada uno de aquellos á quienes se presentan debe aceptarlas, si es que tiene voluntad de hacerlo, antes de la salida del primer correo para la plaza de donde han venido las Letras de Cambio.—El portador no debe esperar la última hora antes de hacer la presentación; por otra parte, tampoco está obligado á esperar la respuesta del aceptante hasta el último minuto antes de partir el correo: el que quiere aceptar debe hacerlo seis horas antes cuando menos, espresando el día de la primera presentación, sin lo que el portador puede hacer sacar el protesto.

Si fuera de la época de ferias, las Letras de Cambio están suscritas á 1, 2, 3, 8, 14 ó mas días vista, despues de vista, á un uso, á medio uso, ó á uso y medio, etc., etc., la fijación del término del pago principia á contarse desde el día de la aceptación.—Deben ser exactamente aceptadas antes de la salida del primer correo para la plaza de donde han venido, pues de otro modo serían devueltas inmediatamente con protesto, á pesar de las exigencias del Librado.

En cuanto á las Letras de Cambio cuya época de pago no depende de la aceptación, y que son pagaderas á cierto día, por ejemplo, las emitidas á 5, 4, ó 6 semanas fecha, ó despues de fecha, ó en las que se dice: sírvase vd. pa-

gar á fin de Junio ó 14 de Agosto, ó á mediados de Setiembre; si estas Letras de Cambio llegan catorce días antes de la época indicada para el pago, el que debe hacer la aceptación, no puede ser obligado contra su voluntad á aceptar antes del día décimocuarto que precede al vencimiento, (mandato del 23 de Diciembre de 1729) [1] debe declarar su intención en este día lo mas tarde, y dar realmente la aceptación, pues que de otro modo el portador tiene derecho de hacer protestar sin dilación, y aun está obligado á hacerlo.—En el caso de que desease el que debe pagar, que se retenga la Letra de Cambio hasta la época fijada para el pago, debe consentirle el portador, remitir por la primera ocasión el protesto solo, y dar el correspondiente aviso.—No sucede lo mismo si el tiempo es muy corto, para que en el intervalo se pueda recibir del librador la provisión ú otra disposición cualquiera.

De la aceptación de las Letras de Cambio.

§. 8. Todas las aceptaciones de las Letras de Cambio pagaderas durante las ferias ó fuera de ferias, pueden hacerse en presencia del portador ó de los suyos, ó del suscriptor de la Letra, y escribirse de la propia mano del librado.

En ella se espresará la fecha, nombre y apellido del aceptante, ó de aquellos de sus mandatarios, á los que se añade el del principal: la aceptación se hará pura y simplemente sin ninguna condición ni reserva.

En el caso de que el aceptante

[1] Desde 1º de Agosto de 1850 las aceptaciones se hacen ya en Leipsik cuando se presentan las Letras, sin esperar los catorce días antes del vencimiento.

añadiese alguna condicion ó reserva, se considerará como nula, y á pesar de ella estará obligado el aceptante á pagar en la época determinada.

No es válida la aceptacion hecha por comisionados que no tengan poderes.

§. 9. Las aceptaciones de Letras de Cambio hechas por comisionados ú otras personas que no tengan poderes especiales, ó instrucciones convenientes del jefe de la casa, se considerarán en cuanto al librado como nulas y sin ningun valor, y el principal no estará obligado al pago.—Sin embargo, puede obligarse al aceptante á que pague de su propio dinero y por su cuenta.

De lo que se debe observar respecto á las compensaciones.

§. 10. Con el fin de evitar todo inconveniente é inexactitud, y que en caso de error, contestacion ó mala inteligencia, puedan las partes arreglarse prontamente; todos y cada uno de los negociantes no deben, como han acostumbrado hasta ahora, inscribir sus diversas Letras en su cuaderno de caja, si no que deben tener para este uso un libro especial, y anotarlas en él con pluma y tinta.

El que no ha acostumbrado á tener un libro especial de este género, debe hacer inscribir todos sus deudores en el libro de otra persona, ocupada habitualmente en las negociaciones; y dar los poderes necesarios para recibir por su cuenta, dar recibos y aun hacer sacar protestos.

Del endoso de las Letras de Cambio. Del endoso cuando existe, en la primera, segunda ó tercera de cambio.

§. 11. Aun cuando está prohibido el poner muchos endosos en

las Letras de Cambio en varias ciudades extranjeras, sobre todo en Balzano en el Tirol, sin embargo, como dichos endosos están en uso en esta ciudad, así como en otras, continuarán subsistiendo como hasta aqui, pero el endoso EN BLANCO queda completamente abolido al ejemplo de otras varias ciudades del imperio.—Por el contrario, EL DADOR de la Letra de Cambio (el endosante) está obligado á llenar completamente el endoso, y espresar en él la fecha en que se hace.

Sucede con frecuencia que se dá en cambio de una suma de dinero una primera, segunda y aun tercera de cambio, que solo se envia la primera á la plaza en que debe verificarse el pago, á fin de presentarla al librado para su aceptacion, que la segunda y la tercera, negociadas entretanto, pasan por otras muchas plazas y llegan á veces á la plaza en que debe hacerse el pago casi al tiempo del vencimiento; en este caso, si la primera está en regla, será aceptada á su presentacion.

Si al vencimiento, esta primera aceptada, ó bien la segunda y tercera, se hallan sin endoso regular, el aceptante no estará obligado al pago hasta que se haya regularizado el endoso, ó cuando se haya establecido de otra manera su derecho legitimo, en cuyo caso se depositarán las especies judicialmente al vencimiento, sin que en ningun caso reciba el pago el portador, sin haber presentado una caucion sólida y suficiente.

De lo que debe observarse cuando se detiene una Letra de Cambio endosada.

§. 12. Cuando no llega á tiempo una Letra de Cambio transmitida ó endosada, es decir, cuando llega despues de la época de ferias, ó despues del vencimiento, y

El que debe aceptarla niega la aceptacion ó el pago, á causa del retraso en la presentacion, el portador tiene derecho para hacer sacar el protesto y ejercitar la accion necesaria para cubrir sus intereses.

Aun cuando cada uno esté obligado, sin poder alegar protesto ni excusa del retraso en la presentacion, á pagar las Letras de Cambio giradas por él á su cargo, ya sea que se hallen en poder del tomador, ó de su tercero; sin embargo, si el portador no se presenta en tiempo oportuno, como cada uno debe tratándose de una Letra de Cambio simple ó trasmisible, á cobrar las especies ó hacerlas cobrar por un mandatario al vencimiento y en el domicilio del deudor, éste podrá depositar la suma en el tribunal, aunque el portador de la Letra de Cambio no haya sido citado para este fin.

Despues de haber efectuado así el pago, ya no es responsable de los daños y perjuicios que pudieran resultar, quedándole su accion contra aquel á quien se puede atribuir con razon la falta ó el retraso.

Si en el intervalo ocurriese algun cambio en la moneda, y si el portador no fuese á cobrar el dinero al vencimiento, el aceptante ó el deudor no están obligados á pagar sino en la moneda que estaba en curso al tiempo del vencimiento, y el portador que se haya descuidado en cobrar las especies, está obligado á recibir la moneda segun el valor que tenia al tiempo del vencimiento.—Del mismo modo, si por este retraso en cobrar las especies el portador sufre otros perjuicios, el aceptante ó deudor no serán responsables, atendido á que ellos estaban prontos á verificar el pago, y á que el portador debiera haberse presentado con oportunidad.

Sin embargo, los judios que hayan aceptado Letras de Cambio pagaderas á un cristiano, tienen la obligacion de llevar las especies al domicilio ó almacenes del cristiano sin demanda prévia de éste; pues de otro modo quedan sujetos á que el acreedor cristiano pueda hacer sacar el protesto.

Se deben ir á buscar las especies al tiempo del vencimiento, y en caso de no pago es necesario hacer sacar el protesto como está prevenido.

§. 13. El que acepta una Letra de Cambio se constituye por este hecho en deudor, y se obliga de tal suerte, que no puede evadirse por ningun subterfugio ó excepcion. No puede hacer valer la excepcion de NON NUMERATÆ PECUNIE, es decir la falta de recepcion del valor suficiente, ni para la excepcion de BENEFICIO DE DIVISION, ni otra cualquiera, sea su nombre el que fuere.—Se exceptúan no obstante aquellas que se pueden justificar sin dilacion, por ejemplo, aquella que habiendose ya pagado, se acredita por prueba cierta, ó bien la compensacion, y tambien la excepcion NON NUMERATÆ PECUNIE, cuando se demuestre por un escrito hecho por el mismo acreedor que no se pone en duda, y que debe asimismo acreditar inmediatamente que no se ha entregado el valor. Fuera de estos casos, el pago se debe efectuar esactamente al vencimiento, bajo toda reserva de los derechos del aceptante.

El portador por su parte debe, no solamente no omitir nada para cobrar las especies al vencimiento, sino que está tambien obligado á hacer protestar, segun la regla, en caso de no pago.—Si descuida ó se retrasa en cumplir este deber, pierde su accion contra el li-

brador lo mismo que contra los endosantes, y no la tiene mas que contra el aceptante que queda obligado de todos modos hasta el completo pago de la suma, aun cuando se haya hecho ó no el protesto.

Cuando el portador es solo un simple mandatario, el retraso y descuido en sacar el protesto, es por su cuenta y riesgo; es responsable á su corresponsal de la falta de pago si no ha hecho sacar el protesto en tiempo oportuno.

Del vencimiento en las ferias.

§. 14. Con el fin de evitar en adelante todas las inesactitudes y errores, queda vigente, en lo concerniente al vencimiento del pago final y de los protestos en las ferias públicas, lo que está mandado por la decision electoral sajona del 4 de Setiembre de 1669; por consiguiente, los protestos se deben sacar en los dias siguientes; el juéves de la semana de pago: cuando la feria de año nuevo no principia en domingo, el quinto dia de la semana de pago, incluso el dia en que, despues de concluir la primera semana, llega la hora final de la feria.—Los protestos se deben hacer hasta las diez de la noche, sin que puedan recibirse despues de dicha hora.

Sin embargo, todos pueden, sin ningun riesgo, efectuar el pago de las Letras de Cambio pagaderas durante las ferias ordinarias, el primero ó los siguientes dias de la semana de pago, ya por caja ó por compensacion.

En las Letras pagaderas en ferias ó fuera de ferias en dias determinados, á cincuenta dias por ejemplo, está determinada la ejecucion del protesto, y las Letras giradas de este modo no pueden pagarse sin riesgo antes del dia prelijado.

Cuando se ha efectuado el pago por compensacion, y ésta se ha hecho en perjuicio de un tercero, debe tenerse como nula y de ningun valor, á menos que no se tratase de una Letra simple.

Si las Letras de Cambio giradas sobre ferias llegan despues del vencimiento y despues de la hora final de la feria, no está obligado el portador á esperar el pago por mas de veinticuatro horas; puede inmediatamente despues de este tiempo hacer sacar el protesto, ó al menos proceder de manera que pueda dar aviso oportuno por el primer correo que salga para la plaza de donde vino la Letra de Cambio, ó enviarla á dicha plaza acompañada del protesto.—Los daños y perjuicios debe sufrirlos, con arreglo á equidad, la persona que fué causa de que llegase tarde la Letra de Cambio.

Del vencimiento de las Letras de Cambio pagaderas fuera de la época de ferias.

§. 15. Con el fin de señalar un tiempo fijo para el pago de las Letras de Cambio pagaderas fuera de la época de ferias, se contará el uso por 14 dias, segun la costumbre establecida, contados desde el siguiente á la aceptacion, incluso los domingos y fiestas; observándose lo mismo con respecto á las Letras de Cambio giradas á algunos dias vista ó despues de vista: la época del pago se contará igualmente desde el siguiente dia de la aceptacion, con inclusion de los dias feriados. Así, pues, cuando se gira á 3 ó 14 dias vista ó despues de vista una Letra de Cambio aceptada el 1.º de Junio, el vencimiento será el 4.º ó el 15 de Junio. Cuando la Letra de Cambio se ha girado, pagadera á fecha ó despues de fecha, no corre el vencimiento desde la aceptacion sino desde el

siguiente dia de la fecha. Una Letra de Cambio semejante debe ser aceptada en cualquier tiempo que se presente, con tal que sea antes del vencimiento. Si se hace la presentacion despues del vencimiento, no tiene obligacion de aceptar ni pagar contra su voluntad el librador si no se le entrega caucion suficiente.

Las Letras pagaderas á la vista ó inmediatamente despues de vista, se pueden presentar los domingos y dias de fiesta, lo mismo que en cualquier otro dia, debiendo ser aceptadas y pagadas en el acto, ó lo mas tarde dentro de las veinticuatro horas, sobre todo si el portador es algun viajero. Del mismo modo se debe proceder cuando se trata de Letras pagaderas en ferias y que llegan despues del vencimiento señalado.

El corredor que interviene en un negocio de cambio, cuando las partes están conformes acerca de todas las condiciones, deberá hacerlo constar por escrito, á menos que se haya convenido formalmente en lo contrario. El negocio se considera concluido una vez recibido y guardado dicho escrito.—Está además obligado el corredor á redactar en el acto una minuta y á comunicarla á las partes contratantes, bajo pena de un castigo severo, segun el caso, y pérdida de su empleo.

Cuando no se acepta inmediatamente á la primera presentacion una Letra girada á la vista ó á uso, y si mas tarde algunas horas antes de salir el correo, no se contará el vencimiento en tal caso desde el dia siguiente á la aceptacion, sino desde la época de la primera presentacion.—Debe observarse con respecto á esto lo prescrito en el §. 7, es decir, anotar espresamente en la Letra la fecha de la presentacion, debiendo tomar la aceptacion esta fecha atrasada.

Una Letra pagadera á mediados de Febrero ó Setiembre, etc., debe ser pagada el dia 14 del mes, cuyo dia se considera como el del vencimiento en virtud de las presentes.

Desde que llega el vencimiento de una Letra de Cambio, debe solicitar el pago el portador.—En caso de negativa no está obligado á esperar por mas tiempo, sino que en virtud de las presentes tiene obligacion á protestar el mismo dia, segun el uso de cambio, por el capital, intereses, daños y perjuicios, debiendo además remitir la Letra por la primera ocasion, y no haciéndolo, perderá enteramente sus derechos contra el librador y los endosantes.

Despues de pasado el vencimiento no se concede ningun dia llamado de GRACIA ó de DISCRECION, porque los comerciantes honrados y leales se ven espuestos con frecuencia á muchos inconvenientes y embarazos por los dias de gracia; por que los deudores negligentes retardan á su gusto el pago, y por que, finalmente, podría emplearse este medio en perjuicio del acreedor.

De lo que debe observarse cuando se ha de verificar el pago en una plaza, ó bien en esta ciudad, por un individuo que habita en país extranjero.

§. 16. Cuando se gira sobre una persona que habita en nuestra ciudad, pero de modo que segun el contenido de la Letra de Cambio deba hacerse el pago en otra plaza, como por ejemplo, en Nuremberg, Francfort, Augsburgo ú otras; y cuando igualmente recibe un habitante de esta ciudad Letras de Cambio contra deudores que residen en otras plazas, y cuyo contenido prescribe que el pago se haga en ésta, de modo que

en uno y otro caso no podría procurarse la aceptación sino remitiendo la Letra de Cambio al lugar en que reside el librado, lo que hace que pasen algunos días; entonces el vencimiento de esta especie de Letras de Cambio, cuando están suscritas á fecha ó después de fecha, ó en general á un día limitado, no podrá ser modificado, y según el contenido de la Letra de Cambio se efectuará exactamente su pago al vencimiento, sea el que fuere el día en que tuvo lugar la presentación.

Si las Letras de Cambio están giradas á 8, 14 ó mas días vista, no se contará el vencimiento desde el de la aceptación, sino desde el de la presentación, para lo que debe expresarse el día en que por primera vez le ha sido presentada la Letra de Cambio.

Cuando una persona de esta ciudad debe pagar una Letra de Cambio aquí en Leipzig á otra persona residente en una plaza extranjera, y se le pide que envíe el pago en especies a la plaza en donde se halla el portador de la Letra, puede acceder á esta demanda, por cuenta y riesgo de la persona que debe cobrar el dinero y pide la remisión, pero no tiene obligación de hacerlo sin deducir la comisión.

Por el contrario, cuando el acreedor ó portador de la Letra de Cambio no dá orden á nadie de cobrar la suma, el que debe hacer el pago tiene derecho para depositar el dinero bajo secuestro judicial sin citación previa del que debe recibirlo.

Del pago por honor.

§. 17. Como se ha introducido en las ciudades comerciantes la costumbre de que no siempre acepta ó paga la Letra de Cambio el librado, sino que algunas veces lo hace un tercero que por ciertas

razones y por honor se ofrece á aceptar por intervención, por el librador ó por uno de los endosantes, el portador de la Letra está obligado á admitir este aceptante, quien en virtud de la aceptación se obliga también á pagar al vencimiento el importe de la Letra y los gastos que haya tenido que hacer el portador. Si el librado propiamente dicho quisiere ofrecer la aceptación y el pago después de que la hubiese hecho el interventor, no estará éste obligado á cedérselo.—Mas con el fin de que un aceptante de esta especie pueda tener sobre él la obligación de los libradores y de los endosantes, es necesario antes de efectuar la aceptación hacer que el portador proteste recoger el protesto, é indicar como aviso en la Letra de Cambio que ha tenido lugar la aceptación POR HONOR DE LA LETRA Y CON PROTESTO.—Además, cuando ha sido la intención del interventor la de aceptar por honor de otro que el librador, deberá hacerse expresa mención de esto al lado de la aceptación.

Hecho esto y efectuado el pago, sustituye el aceptante al portador de la Letra, y adquiere por sí todos sus derechos y acciones sin necesidad de otra orden ó cesion, pudiendo reclamar el principal y gastos, bien del librador, bien de aquel cuya firma ha honrado.

Si ocurriese que en el intervalo se declarase insolvente el librador, ó aquel por cuyo honor aceptó y pagó, y que por consiguiente no pudiese tener el aceptante ninguna acción útil contra ellos por consecuencia del pago que efectuó, no tendrá sin embargo acción ninguna contra los demás interesados.

Si un aceptante no quiere pagar al vencimiento mas que una parte de la suma expresada, el portador

de la Letra es libre de aceptarla, pero está obligado á hacer protestar por el resto, y conserva su acción contra los libradores y endosantes.

De las Letras de Cambio de retorno.

§. 18. Las Letras de Cambio de RETORNO deben hacerse pura y simplemente sin poner en ellas la cláusula de: VALOR RECIBIDO EN LETRAS DE CAMBIO GIRADAS SOBRE OTRAS PLAZAS. Si se estampa esta cláusula, se considerará como nula y sin valor y como si no existiese.

Aun cuando muchos han seguido la costumbre de no hacer protestar cuando el jefe de una casa hace remesas sobre sus comisionados ó éstos sobre su principal, habiéndose denegado la aceptación y el pago; aunque algunos se limitan á dar aviso á su correspondiente, pudiendo suceder que se hallen interesadas otras personas en estas Letras, y no siendo permitido omitir nada aunque sea en su perjuicio; y como pudieran nacer de esta algunas contestaciones y desórdenes, es necesario que en tales ocasiones, lo mismo que cuando se trata de otras Letras de Cambio, se siga en adelante el orden necesario de los protestos.

¿Contra quién se debe entablar la acción después de haber sacado el protesto en regla?

§. 19. Cuando se ha protestado una Letra por falta de pago, según está mandado, el portador ó acreedor debe en primer lugar entablar su acción contra el último endosante. Si éste no le satisface, se dirigirá entonces contra el que le precede, si es solvente, y así sucesivamente según su orden hasta el librador.—No se permite traspasar esta regla, á me-

nos que no exista una orden expresa de enviar la Letra de Cambio en caso de no pago á otro endosante que al último.

Puede dirigirse la demanda directamente contra el aceptante, sin que por esto se pierda la acción contra los endosantes y el librador.

§. 20. Si se prefiere, no obstante, dirigirse primero al aceptante que no ha verificado el pago, y reclamar después contra los endosantes, puede también hacerse.—El librador, cada endosante en particular y todos los demás interesados están solidariamente obligados hasta el pago íntegro: el acreedor puede abandonar al aceptante y dirigirse al último endosante, y volver después contra el aceptante sin sufrir la VARIACION admitida en esta clase de derechos; sin embargo, el portador no debe traspasar el orden de los endosados, según el párrafo precedente, hasta que haya cobrado el principal íntegro y además los intereses, daños y perjuicios.

De lo que debe observarse con las Letras de Cambio que se devuelven con protesto.

§. 21. Si una persona que ha tomado dinero en préstamo, ó comprado mercancías, ha dado en cambio una Letra que no ha sido aceptada en el lugar indicado, está obligado el librador, después de presentarle el primer protesto por falta de aceptación, á entregar al momento fianzas de las mercancías ó especies, á fin de que no pueda sufrir ningún perjuicio el acreedor ni verse comprometido por dos partes, garantizándole hasta la realización del pago del principal, intereses, daños y perjuicios.